

CONSTANCIA: Manizales, 8 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto proferido el 12 de marzo de 2020. El término para promover el recurso vencía el 3 de julio de 2020 y éste fue allegado el 1 de julio de 2020. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Rad. 2019-00115
Inter: 0277

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido electrónicamente el día 1 de julio de 2020, contra el auto del 12 de marzo de 2020, notificado por estados electrónicos del 13 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se niega la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso.

En la providencia recurrida el Despacho negó la solicitud formulada por el recurrente, señalando específicamente que el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, dispuso la suspensión inmediata de este tipo de asuntos; que no es procedente la conversión del proceso a uno de jurisdicción voluntaria dado que el solicitante no es el titular del acto (art. 32 ídem); que tampoco se puede mutar a uno verbal sumario, dado que no se acreditó que el señor LÓPEZ ALZATE, se encontrara absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad o preferencia, o imposibilitado para ejercer su capacidad legal (art. 38 ídem); y que tampoco se informó quien sería la persona que prestaría el apoyo judicial y para que actos concretos.

Ahora bien, en la sustentación de su recurso el vocero judicial de la parte demandante no controvierte ninguno de los argumentos esbozados por el Despacho para negar la solicitud levantamiento de la suspensión del proceso, pues luego de citar textualmente el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019 - *referente a la reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos* -, señala que el señor FRANCISCO LUÍS LÓPEZ ALZATE cuenta con 89 años de edad y varias enfermedades que le impiden ser parte activa de nuestro sistema social de vida, para finalmente transcribir unos apartes de la sentencia T-252 de 20017, proferida por la Corte Constitucional.

Es decir, el recurso formulado por la parte demandante en manera alguna esta orientado a controvertir los argumentos esbozados por el Despacho en el auto del 12 de marzo de 2020, destendiendo la naturaleza misma del recurso, la cual es hacer ver el error de apreciación jurídica o factica en la que pudo haberse incurrido an la providencia confutada.

Por otra parte, no desconoce el Despacho que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 “... *El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*”.

Sin embargo, esa prerrogativa legal concedida al funcionario que conoce el proceso de interdicción, esta orientada no a la preservación del estado de interdicción como lo parece entender el recurrente, sino a la reafirmación de su capacidad legal, traducida en la obligación del Juez de adelantar las actuaciones necesarias para garantizarle el disfrute de sus derechos patrimoniales.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el día 12 de marzo de 2020.

En cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, en el artículo 320 del C.G.P. se establece que son apelables los siguientes auto proferidos en primera instancia:

- “(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

De lo anterior se desprende que el auto que se impugnó, no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación, motivo por el cual el mismo se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia, de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de marzo de 2020, conforme se ha expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario